DNCP/DJ N° 762/17

Asunción, 19 de enero de 2017.

DENUNCIA INGRESADA A TRAVÉS DE MESA DE ENTRADA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA COMO MEMORÁNDUM DNC 509/16 SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DEL LLAMADO A CONTRATACIÓN VÍA DE EXCEPCIÓN N°05/16 PARA ALQUILER DE EQUIPO INFORMÁTICO, CONVOCADO POR PETRÓLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) - ID N° 319.042.----------

Por medio de Memorándum DNC N° 509/16 de fecha 05 de diciembre de 2016 se remite a la Dirección Jurídica de parte de la Dirección de Normas y Control, los antecedentes del proceso licitatorio –CONTRATACIÓN VÍA DE EXCEPCIÓN N°05/16 PARA EL ALQUILER DE EQUIPO INFORMÁTICO, CONVOCADA POR PETROPAR CON ID N° 319.042-, que en resumen indica: *"...La contratación se realizó bajo el procedimiento establecido en el supuesto de razones técnicas, inciso g) de la Ley 2051/03 que dice "existen razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencia impostergable", ponemos a su conocimiento el procedimiento llevado a cabo por la entidad convocante, a fin de que se tomen las medidas que consideren pertinentes"*.(Sic).---

Que, <u>esta Dirección Jurídica luego del estudio, realiza el presente Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:</u> ----------

Que, en el memorándum remitido por la Dirección de Normas y Control de esta Dirección Nacional, se indica que el llamado de referencia se estaría realizando bajo la modalidad de CONTRATACIÓN VÍA DE EXCEPCIÓN, sustentada en el supuesto del inciso g) del art. 33 de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas, por lo cual, corresponde verificar si en este caso en particular, se reúnen o no los requerimientos de formas para la procedencia de este tipo de contratación.----------

Abg. Thania Herrera Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Que, el llamado de referencia CONTRATACIÓN POR EXCEPCIÓN N°05/16 tendría, conforme lo dispone expresamente el pliego de bases y condiciones, como objeto, el alquiler de equipo informático por 24 meses, licencia de uso de software de sistemas, asistencia técnica de hardware y software y provisión de equipo de contingencia.----------

Siguiendo esta la línea de análisis, señalamos que la contratación vía de excepción de referencia se sustenta en el **artículo 33 de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas, inciso g)** *"Las Convocante, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo los procedimientos de contratación, sin ajustarse a los de la licitación pública o a los de licitación por concurso de ofertas, en los supuestos que a continuación se señalan: (...)* ***existan razones justificadas para la adquisición o locaciones de bienes por razones técnicas*** *o urgencias impostergables".*----------

Sobre el particular, el artículo 72 del Decreto Reglamentario N°21909/03, indica: "*No podrá invocarse razones técnicas para la adquisición o locación de bienes por el procedimiento de excepción a la licitación pública o licitación por concurso de ofertas, cuando existan en el mercado más de un oferente que pueda satisfacer adecuadamente los requerimientos de la Convocante*".----------

Asimismo, para los casos de contratación vía de excepción dicta la Ley, como requerimiento que: "*...La Máxima Autoridad del organismo, entidad o municipalidad, vía resolución y previo dictamen fundado y motivado de la UOC, dará por acreditado el supuesto de excepción en el que determine el procedimiento de contratación que le garantice al Estado las mejores condiciones...*".----------

De las normas transcriptas surge entonces, que la Entidad Convocante debe dar por acreditado el supuesto de contratación por vía de la excepción por razones técnicas mediante un Dictamen UOC –el cual debe estar fundado y motivado- así como también, debe contar con la correspondiente Resolución emitida por la Máxima Autoridad aprobando el llamado.----------

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Al respecto, obra en el Portal de Contrataciones y entre los antecedentes remitidos por la Dirección de Normas y Control, la Resolución PR/EJ N°511/16 de fecha 08 de noviembre de 2016 y el Dictamen de la Dirección Operativa de la Convocante N°042/16 de fecha 26 de octubre de 2016 por el cual se dió por acreditado el supuesto de excepción, sustentado a su vez, en el Pedido de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación (DTIC) por Memorándum GG/DTIC/DG/70/2016 de fecha 26 de setiembre de 2016.----------

Que, en el citado memorándum, la DTIC de la Convocante solicitó el Alquiler del Equipo Informático IBM Power 720 Express 8202E4D S/N 218C92V proveído por la firma PS Line S.A., por vía de la excepción, sustentado en razones técnicas, señalando los fundamentos al respecto y desarrollando la descripción de lo solicitado y el costo estimado para el inicio del procedimiento.----------

Las razones técnicas esgrimidas en el **Dictamen Técnico de la DTIC**, fueron las siguientes:

- La AS/400 se basa tanto en un hardware propietario de IBM como en un sistema operativo propietario (OS/400) y lenguaje de programación (RPG/400), y que por los requerimientos del Departamento de Informática de Petropar de aquel entonces (año 1998) de migrar los sistemas que estaban corriendo en un antiguo servidor IBM ambiente sistema 36, al pasar a la AS/400 se realizó una configuración especial para emular el sistema 36 y posteriormente (año 2014) esa misma configuración se migro a la IBM POWER 720 para que puedan correr los programas realizados en RPG II;

- **Por tener una configuración especial se tiene una Dependencia Tecnológica del Equipo Informático IBM proveído por PS Line S.A. (hace 18 años)**, por lo que se solicita continuar con el servicio de alquiler del equipo de este proveedor, dado que **no hay otra empresa que pueda satisfacer adecuadamente esta necesidad, dado que se podrían perder todos los datos contables, de facturación de cargadero y de recursos humanos actuales e históricos que se utiliza diariamente en PETROPAR**.----------

De lo expuesto, se puede concluir que en la medida que la Entidad Convocante en ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley de Contrataciones y bajo su

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

responsabilidad, ha justificado las *razones técnicas* en el alquiler de equipo informático IBM proveído por la firma PS Line S.A. por vía de excepción en que no hay otra empresa que pueda satisfacer adecuadamente esta necesidad, dado que se podrían perder todos los datos contables, de facturación de cargadero y de recursos humanos actuales e históricos que se utiliza diariamente en PETROPAR; no hay irregularidad –*a prima facie*- que amerite una apertura de investigación por parte de esta Dirección Nacional.----------

Que, esta Dirección Jurídica concluye que la realización del llamado por vía de la excepción por parte de la Entidad Convocante PETROPAR, se encuentra debidamente justificada en tanto que la motivación gira en torno a la necesidad de contar con los equipos informáticos IBM únicamente proveídos por la firma PS Line S.A. y la contratación respaldada por la recomendación técnica de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación (DTIC) de la Institución.----------

Es que todo acto administrativo individual lleva consigo la **presunción de regularidad**, esto es —según SALVADOR VILLAGRA MAFFIODO— "*la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la de no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente*"; entiéndase, que es importante que existan argumentos suficientes a fin de desvirtuar la regularidad del acto administrativo de adjudicación.----------

Finalmente, en base a las aclaraciones realizadas es claro que en el presente caso, **la cuestión denunciada no amerita la intervención de oficio** de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), en razón de lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 7434/11, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que*

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Riedey Diria
Director Jurídico - DNCP

los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta"; y en consecuencia, corresponde desestimar la denuncia por falta de méritos para iniciar una investigación de oficio seria, *con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.* ----------

ABG. THANIA FERREIRA
Dirección Jurídica - DNCP

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Director Jurídico - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS